



SENTENCIA ANTICIPADA

BARRANQUILLA, D.E.I.P.- TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2023-00059-00

PROCESO: DIVORCIO CECMC

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS

DEMANDADO: WILSON CESAR MANTILLA GIL

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

Los señores TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS Y WILSON CESAR MANTILLA GIL, contrajeron matrimonio católico el día 18 de diciembre de 1988, en la parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Barranquilla y registrado con el indicativo serial No. 4249291 de la notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

De la unión entre los antes mencionados, se procrearon dos hijos los cuales son mayores de edad.

La parte demandada una vez notificada de la demanda manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado. Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo.



Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado con el indicativo serial No. 4249291 de la notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído



por los señores TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS Y WILSON CESAR MANTILLA GIL, contrajeron matrimonio católico el día 18 de diciembre de 1988, en la parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Barranquilla y registrado con el indicativo serial No. 4249291 de la notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores TERESA DE JESUS VASQUEZ SANTIS Y WILSON CESAR MANTILLA GIL, contrajeron matrimonio católico el día 18 de diciembre de 1988, en la parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Barranquilla y registrado con el indicativo serial No. 4249291 de la notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

TERCERO: Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

CUARTO: Ofíciase al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 132
fecha: Agosto 1 de 2023.
notifico auto de fecha Julio
31 de 2023.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1236948624b454edaac283057d651d7430dedbf2cfbd0aa464756f42d5f94a**

Documento generado en 31/07/2023 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>